820
21/enero/1963
1:30 P.M.

§ 245n–802. Salarios mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se especifica para cada clasificación;

Clasificación	Salario mínimo por hora
(1) Manipulación de tabaco de tripa, puertorriqueño, para cigarros	$0.37
(2) Picadura a máquina—otras operaciones	.69

DECRETO MANDATORIO NUM. 60
INDUSTRIA DE BANCA, SEGUROS Y FINANZAS

SECCIONES

245n–811. Definición de la industria
245n–812. Salario mínimo
245n–813. Vacaciones
245n–814. Licencia por enfermedad
245n–815. Definición de los términos "día", "semana", "mes" y "año"

§ 245n–811. Definición de la industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la "industria de banca, seguros y finanzas", según ésta se define a continuación:

(1) La "industria de banca, seguros y finanzas" comprenderá todo negocio, con o sin fines pecuniarios, a que se dedique cualquier institución o empresa bancaria, de seguros u otra institución o empresa financiera.

(2) Comprenderá, asimismo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

(3) Se excluyen las cooperativas de crédito y las de refacción agrícola.

Procedencia.

Salvo que se indique lo contrario, las secciones de este Decreto Mandatorio Núm. 60 proceden del Reglamento Expediente Núm. 691, radicado ante el Secretario de Estado en Enero 3, 1961, aprobado en Dic. 22, 1960, por la Junta de Salario Mínimo, según enmendada por Expediente Núm. 820, radicado en Enero 21, 1963, aprobado en Enero 16, 1963, Expediente Núm. 1152, radicado en Dic. 15, 1967, aprobado en Dic. 25, 1967; Expediente Núm. 1255, radicado en Junio 20, 1969, aprobado en Junio 10, 1969, excepto su art. II [sec. 245n–812 de este título], publicado en el periódico *El Mundo* en Junio 16, 1969. Publicado en el *Boletín de Puerto Rico*, Vol. 8, Núm. 6.

Autorización.

Ley de Junio 26, 1956, Núm. 96, p. 623, sec. 13; 29 L.P.R.A. sec. 245*l*.

Vigencia—1969.

La Segunda Revisión (1967) del Decreto Mandatorio Núm. 60, Expediente Núm. 1255, relacionada en la nota de procedencia bajo esta sección, tiene la siguiente nota: "Con excepción de la disposición del Artículo II sobre salario mínimo [sec. 245n–812 de este título] que está en vigor desde el 25 de diciembre de 1967, las demás disposiciones de este Decreto [esta sección y secs. 245n–813 a 245n–815 de este título] fueron aprobadas el martes 10 de junio de 1969 y empezarán a regir el miércoles 2 de julio de 1969, o sea, quince (15) días después de publicado el Aviso de Aprobación del Decreto en el periódico *El Mundo* del lunes 16 de junio de 1969. Dichas disposiciones (con excepción del Artículo II antes mencionado) serán retroactivas al jueves 20 de marzo de 1969, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico [29 L.P.R.A. sec. 245m]."

ANOTACIONES

1. Banco de Vivienda. Considerando que el Banco de la Vivienda es una instrumentalidad del Gobierno que opera como una empresa privada, es obvio que le es aplicable el Decreto Mandatorio Núm. 60 sobre salario mínimo. Op. Sec. Just. Núm. 10 de 1963.

§ 245n–812. Salario mínimo

Todo patrono de la industria según definida en la sec. 245n–811 de este título pagará a todos sus empleados un salario mínimo no menor de $1.60 por hora.

Vigencia—1969.

Véase nota de vigencia de 1969 bajo la sec. 245n–811 de este título.

§ 245n–813. Vacaciones

Todo patrono concederá a sus empleados las vacaciones que a continuación se disponen:

(1) Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de uno y un cuarto (1 ¼) de día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos 110 horas de labor, acumulables a partir de la terminación del período probatorio de 3 meses. Disponiéndose, sin embargo, que todo empleado que apruebe dicho período probatorio acumulará vacaciones desde su ingreso. El empleado que trabaje menos de 110 horas en cualquier mes no acumulará vacaciones por dicho mes.

(2) Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un (1) año. Las vacaciones podrán acumularse hasta un máximo de 2 años. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por 8 ó por el número de horas que corresponda a la jornada regular de trabajo si ésta fuere menor de 8 horas, el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él para permitir a cualquier empleado renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones. Todo período de vacaciones, acumulado en exceso de 2 años se computará y pagará a tipo doble.

Vigencia—1969.

Véase nota de vigencia de 1969 bajo la sec. 245n–811 de este título.

§ 245n–814. Licencia por enfermedad

Todo patrono concederá a sus empleados la licencia por enfermedad que a continuación se dispone:

(1) Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de un (1) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos 110 horas de labor, acumulable a partir de la terminación del período probatorio de 3 meses. Disponiéndose, sin embargo, que todo empleado que apruebe dicho período probatorio acumulará licencia por enfermedad desde su ingreso. El empleado que trabaje menos de 110 horas en cualquier mes no acumulará licencia por enfermedad por dicho mes. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de 30 días. Salvo en caso de fuerza mayor el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfer-

medad se computará multiplicando por 8 ó por el número de horas que corresponda a la jornada regular de trabajo si ésta fuere menor de 8 horas, el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de ausencia por enfermedad el empleado deberá a petición del patrono justificar la misma para tener derecho a disfrutar de la licencia aquí dispuesta.

Vigencia—1969.

Véase la nota de vigencia de 1969 bajo la sec. 245n–811 de este título.

§ 245n–815. Definición de los términos "día", "semana", "mes" y "año"

(a) "Día:" Significará 24 horas consecutivas.

(b) "Semana": Cualquier período de 7 días consecutivos.

(c) "Mes": Un período de 30 días consecutivos contados sucesivamente como una unidad a partir de la fecha en que comience a regir el decreto o a partir de la fecha en que posteriormente comience a trabajar cualquier empleado.

(d) "Año": Significará un período de 360 días consecutivos contados sucesivamente como una unidad a partir de la fecha en que comience a regir el presente decreto o a partir de la fecha en que posteriormente comience a trabajar cualquier empleado.

Vigencia—1969.

Véase la nota de vigencia de 1969 bajo la sec. 245n–811 de este título.

DECRETO MANDATORIO NUM. 61. [SUPRIMIDO.]*

DECRETO MANDATORIO NUM. 62. [SUPRIMIDO.]*

DECRETO MANDATORIO NUM. 63
INDUSTRIA DE MANUFACTURA DE AZUCAR

SECCIONES

245n–841. Definición
245n–842. Salario mínimo

§ 245n–841. Definición

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la "industria de manufactura de azúcar", según la misma se define a continuación:

---

* Véase Tabla 2. Secciones, Derogadas, Omitidas o Suplantadas.